

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-23/2021, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, electos en el año 2019. Se estima así porque la Asamblea de fechas 21 de febrero de 2021 no se realizó bajo parámetros de certeza y a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio, y consecuentemente no resultó conforme con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, ni de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Catarina Mechoacán.
- II. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2019, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecinueve, en el que resultaron electas y electos para el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, las y los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	TOMÁS QUIROZ GARCÍA	CALIXTO FIDEL RODRÍGUEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FORTINO LUCAS GARCÍA	GABRIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ MERINO
REGIDURÍA DE HACIENDA	PLACIDO FRANCISCO QUIROZ CAJERO	GREGORIO MARCELINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	SALUSTIA LUCAS QUIROZ	SARA DE OLMOS HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SANTIAGO CAJERO	AGUSTÍN OLIVERIO CAJERO DE OLMOS
REGIDURÍA DE SALUD	CELIA QUIROZ MEJÍA	RICARDA NICOLÁS GARCÍA

III. Escrito de informe y de remisión. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 062196 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto, ciudadanos y ciudadana que se ostentan con el carácter de integrantes del “Comité Ciudadano” de Santa Catarina Mechoacán, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con una solicitud de terminación anticipada del periodo de todos los integrantes (propietarios/as y suplentes) del Ayuntamiento de dicho municipio, en la misma solicitaron la coadyuvancia de este órgano electoral en la celebración de asamblea general comunitaria a celebrarse el 21 de febrero de 2021; además, remitieron las siguientes documentales:

- Copia simple de convocatoria a Asamblea general comunitaria de fecha uno de enero de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del consejo de “Tatamandones”, comité de usos y costumbres e integrantes del “consejo ciudadano” del municipio de Santa Catarina Mechoacán.
- Copia simple de dos escritos de convocatoria a asamblea general comunitaria, dirigidas al Presidente Municipal, y a los concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán.
- Certificación realizada por los integrantes del Comité de Tatamandones, de fecha diez de enero del presente año, de la que se desprende que se constituyeron en las instalaciones del palacio municipal de Santa Catarina Mechoacán, para llevar a cabo la notificación de convocatorias a asamblea comunitaria a los integrantes del Ayuntamiento municipal, en el referido documento se asentó que los convocados no quisieron firmar de recibido a dichas convocatorias.
- Acta de asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa Catarina Mechoacán de fecha diecisiete de enero del presente año, y una relación de nombres y firmas. De dicha acta se desprende como orden del día: 1. Lista de asistencia; 2. Verificación y declaratoria, en su

caso, del quórum legal; 3. Instalación legal de la asamblea general comunitaria; 4. Lectura y aprobación del orden del día; 5. Informe de los integrantes del “comité ciudadano”, respecto del cumplimiento de los acuerdos emanados de la asamblea general comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca de fecha veintiocho de junio de dos mil veinte; 6. Análisis, discusión y aprobación en su caso, de la solicitud de terminación anticipada de mandato del periodo de las autoridades indígenas en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que se rigen por el sistema normativo indígena; 7. Asuntos generales; y 8. Clausura de la Asamblea general comunitaria.

Entre los acuerdos establecidos en dicha acta se desprende que las y los participantes en dicha asamblea determinaron solicitar a este Instituto la terminación anticipada de mandato de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

- IV. **Se atiende petición.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/570/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo del conocimiento de los integrantes del “Comité Ciudadano” de Santa Catarina Mechoacán, los factores que conllevaban la imposibilidad de comisionar funcionario electoral en la fecha señalada.
- V. **Escrito de solicitud.** Mediante oficio número 49/2021 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, manifestaron tener pleno conocimiento de la presentación ante esta autoridad administrativa electoral respecto de una solicitud del procedimiento de terminación de mandato en contra de los integrantes del cabildo municipal, por tal razón solicitaron copias simples de las documentales presentadas. Dicha petición se le dio respuesta mediante el oficio IEEPCO/DESNI/575/2021.
- VI. **Se remite acta circunstanciada.** Mediante oficio número 56/2021 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente y Síndico Municipal de Santa Catarina Mechoacán, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas copia certificada de acta circunstanciada de la que se desprende diversos hechos narrados ocurridos el 21 de febrero del presente año, anexando al acta tres impresiones fotográficas que refieren “evidencia fotográfica de la manifestación con fecha 21 de febrero de 2021 en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.

Cabe precisar que dicha documental se recibió dos veces a través del correo institucional de Oficialía de Partes los días veinticinco y veintiocho de febrero del presente año, las cuales se identifican con los número de folio interno 062414 y 062489.

- VII. **Solicitud de terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Oaxaca.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063182 recibido vía correo institucional de Oficialía de

Partes de este Instituto el diecinueve de marzo del actual, en la que ciudadanos y ciudadana que se ostentan con el carácter de integrantes del "Comité Ciudadano" de Santa Catarina Mechoacán, solicitaron a este Instituto la terminación anticipada del periodo de las autoridades del Ayuntamiento del referido municipio, en la misma realizaron diversas manifestaciones respecto del actuar del Presidente Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento; asimismo, solicitaron la coadyuvancia de este órgano electoral para la celebración de asamblea general comunitaria a celebrarse el 21 de febrero de 2021; es importante señalar que dicha documentación se recibió con fecha posterior a la fecha señalada para la asamblea general comunitaria; a dicho escrito acompañaron las siguientes documentales:

- 1 Copia simple de certificación realizada el quince de febrero de dos mil veintiuno por ciudadanos integrantes del Consejo de Tatamandones de Santa Catarina Mechoacán, de la que se desprende que se constituyeron a las oficinas del palacio municipal del citado municipio, con la finalidad de entregar convocatorias a asamblea general comunitaria a los integrantes del Ayuntamiento, mismos que no quisieron firmar de recibido a dichas convocatorias.
- 2 Copia simple de siete escritos de convocatoria a asamblea general comunitaria de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, signados por integrantes del Consejo de Tatamandones.
- 3 Copia simple de escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno signado por ciudadanos integrantes del Consejo de Tatamandones que refiere "*aviso a la ciudadanía en general de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca*" del contenido se advierte el cambio de sede de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse en la misma fecha.
- 4 Copia simple de Acta de asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Catarina Mechoacán de fecha veintiuno de febrero del presente año.
- 5 Copia simple de relación con nombres y firmas.
- 6 Copia simple de certificación realizada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por ciudadanos integrantes del Consejo de Tatamandones, de la que se desprende que se constituyeron en las instalaciones del palacio municipal de Santa Catarina Mechoacán, para notificar a los integrantes del Ayuntamiento municipal, del cambio de sede de la asamblea general comunitaria convocada para esa fecha.
- 7 Copia simple de escrito signado por dos ciudadanos integrantes del consejo de Tatamandones, a través del cual certificaron del cambio de sede de la asamblea general comunitaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, anexan dos impresiones fotográficas.
- 8 Tres copias simples de escritos de recibo por concepto de mensajes de perifoneo en altavoz, todas de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
- 9 Veinte impresiones fotográficas en blanco y negro sin referencia.

VIII. Escrito de solicitud. Mediante oficio número 69/2021 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de marzo del presente año, el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas copias simples del expediente formado de la solicitud de terminación anticipada de mandato en contra de los integrantes del cabildo municipal. Dicha petición se dio respuesta mediante el oficio IEEPCO/DESNI/680/2021.

IX. Se remite documentación. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063337 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto, ciudadanos y ciudadana integrantes del Consejo de Tatamandones y del Consejo Ciudadano, ambos pertenecientes al municipio de Santa Catarina Mechoacán, manifestaron diversos hechos referentes a la solicitud de terminación anticipada de mandato de todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, asimismo, remitieron a esta autoridad electoral las siguientes constancias:

- Copia simple del Acta de asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Catarina Mechoacán, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinte.
- Copia simple de Acta de asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa Catarina Mechoacán, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno.
- Copia simple de convocatoria a Asamblea general comunitaria emitida por los integrantes del Consejo de Tatamandones del municipio de Santa Catarina Mechoacán, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- Copia simple de certificación realizada el diez de febrero del actual por dos ciudadanos integrantes del consejo de Tatamandones del municipio de Santa Catarina Mechoacán, de la que se desprende que dieron constancia de la publicidad de la convocatoria a la Asamblea general comunitaria, anexaron, siete impresiones fotográficas en blanco y negro.

X. Contestación del Presidente y Síndico Municipal. Mediante oficio MSCM/70/2021 identificado con el número de folio interno 063357, recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán; realizaron diversas manifestaciones respecto de la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, asimismo, remitieron las documentales siguientes:

1. Copia simple de acta circunstanciada de hechos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

2. Dieciséis escritos de ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
3. Copia certificada de tres actas de defunción.
4. Copia de acuse de escrito de denuncia signado por ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa Catarina Mechoacán, de fecha 22 de marzo del presente año.
5. Copia de acuse de dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha 24 de noviembre de 2020.
6. Copia simple del oficio 088 dictado en el expediente DDHPO/068/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 10 de marzo de 2021.
7. Copia simple del oficio 072 dictado en el expediente DDHPO/080/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 27 de febrero de 2021.
8. Copia simple del oficio 059 dictado en el expediente DDHPO/080/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 26 de febrero de 2021.
9. Copia simple del oficio 091 dictado en el expediente DDHPO/080/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 10 de marzo de 2021.
10. Copia simple del oficio 092 dictado en el expediente DDHPO/080/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 10 de marzo de 2021.
11. Copia simple del oficio 087 dictado en el expediente DDHPO/080/RC/(11)/OAX/2020, signado por la defensora regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha 10 de marzo de 2021.
12. Acta circunstanciada de hechos levantada por los integrantes del Ayuntamiento de fecha 21 de febrero de 2021 y tres impresiones fotográficas que le acompañan.

- XI. Convocatoria a reunión por plataforma de videoconferencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/730/2021 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los integrantes del Comité de Tatamandones y del “Comité Ciudadano”, ambos pertenecientes al municipio de Santa Catarina Mechoacán, a reunión por videoconferencia.

- XII. Convocatoria a reunión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/731/2021 remitido vía correo electrónico a la cuenta mechoacan20-22@hotmail.com la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Mechoacán, a reunión por videoconferencia.
- XIII. Primera reunión virtual.** El treinta y uno de marzo del presente año, previa convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo una reunión mediante la plataforma de videoconferencia, unicamente participaron los ciudadanos y ciudadana peticionarios de la terminación anticipada de mandato, en la que manifestaron diversas acusaciones hacia los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, por las que derivó la solicitud presentada ante esta autoridad electoral.
- XIV. Se objetan documentos.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063671, recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto signado por Bibiano Casimiro Hernández García y otros ciudadanos del municipio de Santa Catarina Mechoacán, quienes se ostentan con el carácter de integrantes del Comité de Usos y Costumbres y, del Consejo de Tatamandones, realizaron entre otras manifestaciones, que el trece de febrero de dos mil veintiuno en el referido municipio, se llevó a cabo la renovación de los integrantes del Consejo de Tatamandones y del Comité de Usos y Costumbres, por lo que solicitaron se desechase de plano la solicitud presentada, la que advierten se un documento apócrifo, remitiendo también las siguientes documentales:
- Copia simple de convocatoria a asamblea general de ciudadanos y ciudadanas para la elección de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, y del Consejo de Tatamandones, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno.
 - Copia simple de Acta de acuerdos de la Asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
 - Cinco copias simples de nombramientos expedidos por el Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.
 - Escrito de ciudadanos y ciudadanas el municipio de Santa Catarina Mechoacán, mediante el cual negaron haber asistido a la asamblea general de ciudadanos de fecha 22 de febrero de 2021, en el mismo sentido, negaron haber estampado su firma en las listas de asistencia remitidas a esta autoridad electoral, a dicho escrito, acompañaron copia simple de credenciales para votar de las y los ciudadanos signantes.
- XV. Se da vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/738/2021 de fecha 06 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio vista con las documentales remitidas por ciudadanos que se ostentan con el carácter de integrantes del “Comité de Usos y Costumbres”, a los ciudadanos peticionarios de Santa Catarina Mechoacán.

- XVI. Escrito de contestación.** Mediante escrito recibido a través del correo institucional de oficialía de Partes identificado con el número de folio interno 064076, ciudadanos encabezados por Cayetano Hilario García Hernández, integrantes del “Comité Ciudadano” de Santa Catarina Mechoacán, realizaron manifestaciones a las documentales notificadas mediante oficio IEEPCO/DESNI/738/2021.
- XVII. Controversia Constitucional 30/2021.** Mediante oficio 4143/2021 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes, por el cual se notificó y se requirió a este Instituto mediante el proveído de fecha nueve de abril, emitido en la controversia constitucional 30/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo lo actuado en el expediente relativo a la terminación anticipada del mandato de los actuales integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Mechoacán. A Dicho requerimiento se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/786/2021.
- XVIII. Segunda reunión virtual.** El catorce de mayo del presente año, previa convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo una reunión mediante la plataforma de videoconferencia, en la que únicamente participaron los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, ciudadanos y ciudadanas que se ostentan con el carácter de Consejo de Tatamandones, a dicha reunión no participaron los ciudadanos y ciudadana peticionarios de la solicitud de terminación anticipada de mandato, no obstante haber sido notificados en tiempo y forma.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de una elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como del artículo 31, fracción VIII, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de

órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.

Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

Dicho eso, se procede al análisis del acta de veintiuno de febrero del actual, sin que sea necesario analizar las determinaciones emitidas con anterioridad pues ésta contiene la última voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

a) Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la Terminación Anticipada del Mandato de todos los integrantes del cabildo municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

De la documentación presentada, es decir, de la Convocatoria que nos ocupa se lee que el objeto del séptimo punto del orden del día fue: “7. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la solicitud de terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que se rige por Sistemas Normativos Indígenas.”, de lo que se advierte especificidad en el tema que se pondría a consideración del máximo órgano deliberativo, y con ello se dio garantía a los principios de certeza y de participación informada de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán.

Además, la convocatoria fue emitida para un fin específico, contenido en su interior, y por autoridad competente conforme a sus Sistema Normativo, como lo es el Comité de Usos y Costumbres de la población, pues se trata de una figura que goza de representatividad, que incluso se encuentra identificado mediante el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-362/2018**; pues en el mismo se estableció de manera clara que quien emite las convocatorias a elección es el Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres, este último es identificado también como órgano electoral del municipio.

Cabe mencionar que del expediente formado con motivo de la solicitud de terminación anticipada de mandato, obra en autos escrito signado por un grupo de ciudadanos que se ostentan con el cargo de integrantes del Consejo de Tatamandones y del Consejo de Comité de Usos y Costumbres, quienes objetaron los documentos remitidos con motivo de la solicitud de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, argumentando que no nunca han firmado ni sellado actas de asamblea general de ciudadanos, por lo que se deslindan de todos los documentos remitidos a este Instituto, remitiendo para ello, acta de asamblea general comunitaria de veintiocho de febrero del actual, con el cual acreditaron su nombramiento, asimismo, remitieron cuatro escritos de nombramiento expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Mechoacán de fecha veintiocho de febrero del presente año.

En tal sentido, no pasa desapercibido para este Consejo General, señalar que la convocatoria a la asamblea general comunitaria en la que se puso a consideración de la ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán respecto de la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, fue expedida de fecha cinco de febrero del actual por los integrantes del consejo de Tatamandones y del consejo de Usos y Costumbres que se encontraban en funciones, además que la asamblea en la que se acordó a la terminación anticipada de mandato se llevó a cabo antes de que fueran renovadas las personas que integran dichos Consejos, lo que obliga esta autoridad electoral seguir analizando la documentación presentada.

Aún y cuando este Consejo General hiciera el ejercicio de tener por cumplido el primer requisito analizado, como se verá, la Asamblea en estudio tampoco cumpliría el resto de exigencias de validez, como de manera preliminar enseguida se analiza.

Ahora bien, respecto al segundo requisito referido en párrafos anteriores, no se encuentra colmado de manera satisfactoria, debido a que las autoridades municipales a deponer no contaron con una participación informada y consecuentemente una garantía eficaz en su derecho de audiencia y debido proceso, tal como se explica enseguida.

Los promoventes aportan la siguiente documentación:

- Escritos dirigidos al cabildo municipal, que en su contenido refieren la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo una Asamblea General Comunitaria.
- Certificación elaborada por integrantes del Consejo de Tatamandones, que refiere que los y las integrantes del cabildo municipal no quisieron recibir la citación a la Asamblea General Comunitaria.
- Copias simples de escritos de recibo por concepto de mensajes de perifoneo en altavoz de fechas quince de febrero del actual.

Según se advierte de las certificaciones realizadas por integrantes del consejo de Tatamandones, por una parte precisaron que se constituyeron en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Santa Catarina Mechoacán para llevar a cabo la entrega de las convocatorias a los integrantes del Ayuntamiento, quienes no quisieron recibirlas, dicha certificación resulta insuficiente para desvirtuar su contenido, máxime que sólo se limitaron a hacer la afirmación sin aportar otro elemento probatorio relacionado con la entrega de dichas convocatorias.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación de que la convocatoria expedida fue publicada en la forma acostumbrada en el Municipio, sin embargo, tal cuestión no convalida, legitima y/o legaliza la notificación personal a las personas interesadas, garantía mínima del debido proceso, consistente en dotar de posibilidades mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de dotar de certeza, de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un

proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

Por tal razón se considera también el incumplimiento a este requisito, perpetrando consecuentemente la invalidez del acto, por tanto, a juicio de este Consejo General se tiene que no se garantizó fehacientemente una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos se revocaron por la asamblea general comunitaria.

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una Mayoría Calificada, tomando en cuenta que en la elección ordinaria de concejales del 2019, participaron 2090 asambleístas, se estima que la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local, es equivalente a las dos terceras partes de dichos asistentes, lo que requiere la aprobación de 1568 ciudadanos y ciudadanas.

En ese sentido, la Asamblea en estudio no cumple con el tercer requisito exigido por el artículo 113 de la Constitución local, ya que de la verificación del acta se puede apreciar, que se declaró la existencia del quórum legal con la asistencia de **1432 mujeres y hombres**.

Pero aún más, de una minuciosa revisión a los nombre y firmas que sustenta al acta de asamblea en la que se acordó la terminación anticipada, se desprende que asistieron 1422 ciudadanos y ciudadanas, por lo tanto la cantidad que presenta el acta de terminación anticipada no concuerdan con el dato que se obtiene de las listas de asistencia, además que dicho listado no refiere dato o rótulo que haga presumir que pertenece a dicha acta.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es que no puede estimarse válida la Asamblea en estudio.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad del presidente y síndico municipal respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto del cual expusieron argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea estudiada en los apartados precedentes.

No obstante, lo manifestado por tales autoridades, y dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, y el criterio jurisprudencial del expediente SUP-REC-55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santa Catarina Mechoacán de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ